

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Lunes 1.º de Mayo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 9 del actual, me dice lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir el decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociacion de 500.000.000 de reales nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de á 2000 reales cada uno amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipacion por lo menos. Para la amortizacion y pago de intereses de la emision de 1.000.000.000 de billetes hipotecarios, de que forman parte los 500.000.000 espresados, destina el art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200.000.000 de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los espresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el dia en que se verifique la licitacion, y se publicará por el Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel

Art. 4.º Las sociedades y particulares que quieran tomar parte en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro ó á los Gobernadores de las provincias, antes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el artículo 1.º, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos del 1.º por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignacion habrá de hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta Corte, podrá verificarse, bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la Deuda consolidada y diferida al 3 por 100, al precio de cotizacion.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 reales de valor nominal y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del dia 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta Corte y en las capitales de provincia una reunion pública presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio; y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente despues de constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelacion y los que se presentasen en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reunan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que preceden.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminado el acto

estendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado, cuidando de espresar en ella con toda precision y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la Direccion general del Tesoro por el correo del mismo dia en que se celebre la reunion, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicacion de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reunan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Direccion general del Tesoro se determine su devolucion con presencia del resultado que ofrezca la adjudicacion de los billetes.

Art. 10.º En la reunion que ha de celebrarse en esta Corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, despues de leidas las proposiciones, se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el artículo 5.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicacion de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11.º Obtenidas estas, la Direccion general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán admitiendo todas las proposiciones que alcance al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 500.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mas ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que hayan de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas mas favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporcion de sus pedidos. El resultado de la adjudicacion se publicará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, insertando una relacion circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12.º Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados, en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales: el 1.º, en los ocho dias siguientes al de la adjudicacion; y el 2.º á los treinta dias de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones, podrán verificarlo en los veinte dias siguientes al de la adjudicacion. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13.º Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicacion. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14.º Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.—Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

Modelo de proposicion.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar reales vellon, nominales en billetes hipotecarios de á dos mil reales vellon cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de: reales y centimos por ciento de su valor nominal, de de 1865.

(Firma del interesado.)

Lo que he dispuesto se inserte por última vez en este periódico oficial, para conocimiento del público y con el fin de que las personas que deseen tomar parte en la subasta, sepan que en el dia 4 de Mayo próximo venidero, á las dos de su tarde, tendrá lugar la reunion pública de que trata el artículo 7.º del preinserto Real decreto, á cuyo acto podrán asistir si les conviniere. Segovia 29 de Abril de 1865.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Excm. Diputacion de esta provincia, en sesion que celebró el dia 24 del actual, se sirvió aprobar el siguiente

REPARTIMIENTO formado por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia de 698.725 escudos 88 céntimos de escudo, que con arreglo á la Real orden de 7 de Abril de este año deben satisfacer los pueblos de la misma por cupo y recargos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia durante el año económico de 1865 á 1866.

DEMOSTRACION.

Summary table showing financial breakdown: Cupo de contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866 (515.018), Aumento para completar el 1 por 100 de fondo supletorio (719 18), Aumento por lo repartido de menos en años anteriores (56), TOTAL (515.793 18), Bajas por sobrantes de años anteriores (278), Total de estos conceptos á repartir (515.515 18), Recargos á cuenta de los que se concedan señalados con arreglo al art. 61 de la Real instruccion de 8 de Junio de 1847 y el 37 de la Real orden de 30 de Julio de 1859 (77.252 70), Recargos concedidos con arreglo á la Real orden de 9 de Marzo de 1865 (85.385 30), TOTAL (678.374 68), Bajas de los recargos por los depósitos previos (20.351 20), Aumento de 3 por 100 para cobranza y conduccion de caudales (998.725 88), Total general que se ha de repartir por cupo y recargos (998.725 88).

Main table with columns: DISTRITOS MUNICIPALES, Riqueza imponible, Cupo de contribucion á 14 escudos 3 céntimos por 100, Aumento para completar el 1 por 100 del fondo supletorio, Aumento por lo repartido de menos en años anteriores, Bajas por sobrantes de años anteriores, Liquidado á repartir, Aumento de premio de cobranza, TOTAL de estos conceptos á repartir, Concedidos para (Provinciales, Municipales), Aumentos á cuenta de los que se concedan con arreglo á los artículos 24 y 61 de la instruccion de 8 de Junio de 1847 y art. 37 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, Quinta parte de aumento para imprevistos, con arreglo al art. 38 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, en los distritos que han dispuesto del todo ó parte de este fondo en el año de 1864 á 65, TOTAL de los recargos de interés comun, Bajas de los recargos por los depósitos previos, Liquidado á repartir por los recargos de interés comun, AUMENTO de premio de cobranza, TOTAL general que se ha de repartir. Lists districts like Abades, Adrada de Piron, Adrados, Aguilafuente, Aillon, Alconada y Alconadilla, Aldea del Rey, Aldealcorbo y Consuegra, Aldealengua de Pedraza, Aldealengua de Sta. Maria, Aldeanueva la Serrezuela, Aldeanueva del Codonal, Aldeanueva del Monte y Baraona, Aldeasoña, Aldehorno, Aldehuela del Codonal, Aldeonsancho, Aldeonte, Olmillo y Covachuelas, Anaya, Añe, Aragoneses, Arahuales y Pajares de Pedraza, Arcones, Arconillos, Castillejo, Huerta y Mata, Arevalillo, Armuña, Arroyo de Cuellar, Balisa, Barbolla, Olmo, Corralejo y Villarejo, Basardilla, Becerril, Berciat, Bercimuel, Bernards, Bernuy de Coca, Bernuy de Porreros, Boceguillas, Brieva, Caballar, Cabañas, Agejas y Mata de Quintanar.

Cuyo repartimiento se circula por medio del presente Boletín oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de todos los pueblos de la provincia, á los que, para facilitar la ejecución del de su respectivo distrito municipal, la Administración ha estimado oportuno hacer las prevenciones siguientes:

1.^a Luego que los señores Alcaldes reciban el presente Boletín, convocarán al Ayuntamiento dentro precisamente de las primeras veinticuatro horas, para darle cuenta del cupo y recargos señalados al pueblo, y enterarle de lo que tiene que satisfacer en el próximo año económico de 1865-1866 por contribución territorial; disponiendo sin demora que se verifique la derrama individual entre todos los contribuyentes comprendidos en el amillaramiento aprobado.

2.^a La riqueza líquida imponible que se figura á cada distrito municipal, es en escudos la misma que tienen reconocida y aceptada en sus respectivos amillaramientos, así que debiendo estar ya concluido el apéndice que para el repartimiento del próximo año económico mandó hacer oportunamente la Administración por circular de 1.^o de Marzo último, la derrama individual queda reducida á la sencilla operación de liquidar á cada contribuyente el producto líquido de su riqueza, por el tanto por 100 á que salga gravada la misma, no pudiendo exceder el del cupo del 14,10 cs. por 100. Sin embargo, si en alguna localidad la materia imponible que ha de contener el repartimiento, no fuera suficiente á encerrar el cupo dentro del tipo expresado, podrá hacerse aquel señalando el que corresponda; pero en este caso el Ayuntamiento tiene la obligación precisa de presentar con el reparto la reclamación de agravio en los términos y con las formalidades establecidas.

Para advertirles la responsabilidad que pueden adquirir en este particular, tendrán entendido que dichas reclamaciones se hacen y deben hacerse bajo la responsabilidad personal de todos sus individuos y los de la Junta pericial, y que esto no solo puede llegar á obligarles al pago de la multa establecida por el art. 41 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, sino al de los gastos á que dé lugar su comprobación sobre el terreno, si resultase mayor riqueza de la confesada por dichas corporaciones.

3.^a Aprobados por el Sr. Gobernador los recargos municipales ordinarios y extraordinarios que ha propuesto la Administración para que los municipios puedan atender á sus obligaciones durante el próximo año económico de 1865-66, la misma ha señalado en el anterior repartimiento general la cantidad que por este concepto ha de repartir cada distrito. Si en alguno, por circunstancia especial, no se necesita este recurso para cubrir las atenciones municipales, puede dejarse de repartir la cantidad que se fija por este concepto, si bien expresando al final del repartimiento la causa de no haber utilizado este recurso.

Respecto al recargo para gastos provinciales, hallándose aun pendiente de aprobación el presupuesto general de la provincia, la Administración ha señalado el 15 por 100, de conformidad á lo prevenido en los artículos 61 y 72 de la Real instrucción de 8 de Junio de 1847 y el 57 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, sin perjuicio de que si despues fuera aprobado dicho recargo en menor cantidad, el exceso se tome en cuenta para menos repartir en el año siguiente.

4.^a Por premio para gastos de cobranza, se ha señalado el 3 por 100 máximo de lo que para este servicio autorizan las órdenes é instrucciones vigentes. Esto no obstante, los Ayuntamientos de los pueblos donde no haya recaudador especial nombrado por la Hacienda, pueden reducir este tipo al que crean conveniente. Los distritos en que hay este encargado de la recaudación, repartirán la cantidad que se señala en el precedente repartimiento general, que es la que les corresponde segun el tanto por ciento á que tienen contratado dicho servicio.

5.^a Las cantidades que se figuran á algunos pueblos en las casillas de *aumento por lo repartido de menos y bajas por sobrantes*, se consignarán precisamente en su renglon especial á la cabeza del repartimiento, á fin de poderlas tener presentes para señalar el tanto por ciento de la cantidad líquida que resulte y haya de repartirse segun el caso en que respectivamente se encuentren.

6.^a Los Ayuntamientos que durante el año económico actual han cobrado de la Tesorería, previa autorización competente, el importe de la quinta parte del recargo municipal que tenían en depósito, la incluirán nuevamente en el reparto del año próximo para reponerla é ingresarla en las arcas del Tesoro, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Julio de 1859. A este fin la Administración designa en la casilla respectiva la cantidad que por dicho concepto han de repartir los que se hallan en este caso.

7.^a Establecido el escudo como unidad monetaria por la ley de 26 de Junio de 1864 que ha de empezar á regir para la cuenta y razon desde 1.^o de Julio en que principia el inmediato año económico, el repartimiento individual se hará por escudos y céntimos de estos, como lo está el anterior y no por reales, como se ha ejecutado hasta aqui, formándole con sujeción estricta al modelo que se inserta y en formularios impresos que para este servicio se venderán en las imprentas de esta ciudad, ajustándose para la redacción de las diligencias que ha de contener á dicho modelo, estendiéndolas en la forma que lo están en él.

8.^a El repartimiento individual de cada distrito se ha de hacer precisamente por riguroso orden alfabético, determinando los dos apellidos de todos los contribuyentes, ya sean vecinos, terratenientes ó hacendados forasteros; pero con la debida separación entre estos y los vecinos y colonos; porque habiéndoles de señalar diferente gra-

vamen para los gastos municipales, segun lo dispone la Real orden de 15 de Mayo de 1861, inserta en el Boletín oficial núm. 159 de aquel año, es indispensable que aparezcan con distinción.

Para este objeto se dividirá el reparto en dos secciones; la primera comprenderá los vecinos y colonos que contribuyen por el todo á los espresados gastos, y la segunda á los hacendados forasteros y terratenientes, que para los efectos de la citada Real orden se consideran como forasteros; así que por demás está repetir que el repartimiento ha de empezarse por los vecinos, y despues, en dicha segunda sección, se comprenderá á los forasteros, tambien por orden riguroso de nombres, colocando á los terratenientes en el lugar que les corresponde segun el que se deja marcado, y de ningún modo por pueblos, cuya práctica, abusiva y contraria á las disposiciones vigentes, no puede tolerarse y tiene que desaparecer, con la de hacer las sumas por planas como lo verifican algunos pueblos, porque la Administración advierte desde ahora, que no admitirá ningún repartimiento que adolezca de estos vicios.

En vista de la mala interpretación que se ha dado por varios pueblos á la citada Real orden de 15 de Mayo, la Administración en su propósito en facilitar la ejecución del repartimiento, cree de su deber hacer presente la manera de fijar con exactitud el tipo de gravamen para la derrama de los gastos municipales, que consiste en reducir la riqueza imponible de los hacendados forasteros á la tercera parte, unir esta al todo de la de los vecinos y del total que ambas arrojen, buscar el tanto por 100 de la cantidad que haya de repartirse por dichos gastos municipales; siendo el que resulte íntegro para liquidar á los vecinos, aplicando tan solo la tercera parte del mismo á los forasteros; es decir, que si el tanto por 100 resultante es 5.67 por él se liquida á los primeros y por 1.89 que es la tercera parte á los segundos.

9.^a Concluido el repartimiento, se anunciará al público por bando, edictos y demás medios acostumbrados, que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias.

Durante este plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten, y el Ayuntamiento las resolverá, oyendo previamente á los peritos repartidores. Su resolución se notificará al interesado para que si no se conforma con el acuerdo de la corporación municipal, pueda, si lo cree conveniente, entablar su recurso de apelación ante el Señor Gobernador dentro de los ocho dias siguientes al que se le haya hecho la notificación. Pasado dicho plazo se entiende renunciado este derecho, y será ejecutorio lo acordado por el Ayuntamiento.

10. Terminado el juicio de agravios se hará constar su resultado por certificación del Secretario, visada del Señor Alcalde, se sacará copia autorizada y con el original se remitirá al

examen de esta Administración acompañando:

1.^o El apéndice y copia de que se habla en la prevención 2.^a

2.^o Recibos talonarios para todos los contribuyentes, arreglados al modelo vigente, y cubiertas las matrices.

3.^o Relación circunstanciada de las reclamaciones de agravio que se hubieren presentado, con expresión de las que hayan sido atendidas y las que fueron desestimadas.

Y 4.^o Nota clasificada del número de contribuyentes en la forma que espresa el modelo inserto en el Boletín oficial núm. 56 del dia 11 de Mayo de 1865.

11. No se admitirá ningún repartimiento que no venga acompañado de los documentos que se espresan en la prevención anterior, como tampoco el que contenga tachaduras, enmiendas, abreviaturas incomprensibles, aparezca mal sumado, ó con algun otro defecto.

12. El repartimiento, acompañado de todos los documentos de que se deja hecho mérito, y selladas todas sus hojas con el del Ayuntamiento se remitirá á esta Administración para su examen, antes del dia 25 de Mayo próximo, plazo improrogable para su envío, y suficiente para que los Ayuntamientos puedan formar el de su respectivo distrito; pues de hacerlo con la puntualidad que se ordena, pende el que esta oficina pueda con tiempo proponer su aprobación al Sr. Gobernador para remitir oportunamente la copia á los Sres. Alcaldes, á fin de que por ella se verifique la cobranza con la regularidad debida en los plazos marcados por instrucción. Esta se hará precisamente por los repartos legalmente autorizados; en la inteligencia de que si algun Ayuntamiento, por morosidad, abandono ó por no haber presentado su reparto en tiempo oportuno, no la tiene en su poder para el dia 1.^o de Agosto venidero en que vence el primer trimestre, además de haber incurrido en la multa que marca el artículo 46 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, está obligado á anticipar al Tesoro y sus partícipes el importe de los que no puedan hacerse efectivos de los contribuyentes por el reparto aprobado; toda vez que no hay fundamento, ni razón justificada para que deje de llenarse el servicio de repartimientos en el plazo que se marca.

La Administración espera que los Ayuntamientos llevarán á efecto el importante y delicado trabajo que se les encomienda con la exactitud, puntualidad y esmero que se ordena en las doce prevenciones de esta circular; bien entendido que la mas leve omisión de lo consignado en ellas, será bastante para que no proponga la aprobación del reparto, que tendrá por no presentado, sin perjuicio de ordenar su reforma en los términos que correspondan, y de exigir la responsabilidad á que hubiere lugar.

Por último, si á pesar de las prevenciones claras y precisas, que con la práctica establecida en estos trabajos, son suficiente para el exacto cumplimiento de este servicio, se ofrecieren algunas dudas, consúltense á esta oficina que las resolverá inmediatamente, porque esto no puede en manera alguna justificar cualquiera error que se cometa, y que la Administración no está en el caso de tolerar por ningún motivo.

Segovia 28 de Abril de 1865. — El Administrador, Rafael Garcia Tapia.

Repartimiento individual de los referidos escudos.

CONTRIBUYENTES.	NUMERO á que se hallan en el amillaramiento ó su apéndice de rectificación.	CONCEPTOS de riqueza segun el amillaramiento.	TOTAL	CUOTAS	RECARGOS	TOTAL	Corresponde á cada trimestre.
			Escudos.	de contribucion, fondo supletorio y premio de cobranza sobre ambas al respecto de escudos cs. de escudo por 100.	paraprovinciales, municipales y premio de cobranza.	general.	
Primera seccion que comprende los vecinos y colonos.							
D. N. N.....	1	Importe. Rústica..... Urbana..... Pecuaría..... Colonia.....					
D. N. N.....	2	Rústica..... Urbana..... Pecuaría..... Colonia.....					
D. N. N.....	3	Rústica..... Urbana..... Pecuaría..... Colonia.....					
D. N. N.....	4	Rústica..... Urbana..... Pecuaría..... Colonia.....					
Total.....							
Segunda seccion: hacendados forasteros.							
D. N. N.....	1						
D. N. N.....	2						
D. N. N.....	3						
RESÚMEN.							
Primera seccion.....							
Segunda seccion.....							
TOTAL.....							

Total repartido.....
Idem que ha debido repartirse.....
 Diferencia..... } De mas.....
} De menos.....

Distribuidos entre la riqueza general imponible de este pueblo los escudos á que asciende el cupo del Tesoro y los recargos autorizados señalados al mismo para el año económico de 1865-66, resulta aquella gravada parcial y totalmente en la forma que determina la demostracion que se hace á la cabeza de este repartimiento, bajo cuyos tipos se ha verificado la derrama individual, fijando á cada contribuyente la cuota de contribucion que le corresponde satisfacer en el espresado año; y en esta conformidad lo firmamos en _____ á _____ de _____ de 1865.

Aquí las firmas de todos los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial.

Sello de la Alcaldia. Terminado el precedente repartimiento, espóngase al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho dias, previo anuncio que se hará en la forma de costumbre.

 Fecha y firma del Alcalde.

DILIGENCIA. Queda espuesto al público este repartimiento por el plazo señalado en el anterior decreto:

 Fecha y firma del Secretario.

D. N. de N., Secretario del Ayuntamiento constitucional de este pueblo:

CERTIFICO: Que durante los ocho dias que ha estado de manifiesto al público el precedente repartimiento segun se anunció oportunamente, no se ha presentado reclamacion alguna contra él (1).

Y para que conste espido la presente autorizada con el V.º B.º del Alcalde en _____ á _____ de 1865.

Sello de la Alcaldia.

V.º B.º

(1) Si se hubiere presentado alguna reclamacion, se espresarán individualmente consignando las resoluciones del Ayuntamiento y la no conformidad ó aquiescencia de los contribuyentes, acompañándolas originales con el reparto.